

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sarcho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular\* núm. 243.

En el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia, el Sr. D. Felipe Martin Arroyo, para el que ha sido destinado por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de orden fecha 13 del actual.

Palencia 25 de Junio de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 244.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue.

«Esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. S. para que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Instruccion para el ejercicio del Protectorado de la Beneficencia particular de 30 de Diciembre último, exija de los Administradores ó Patronos de los Establecimientos dedicados á satisfacer las necesidades permanentes, su-

getos á aquel; los presupuestos de gastos é ingresos para el año económico venidero en la forma y con cuantos documentos en los mismos artículos se espresan, remitiéndolos á este centro luego que sean informados por la Junta provincial si se encontrare constituida, ó por el Inspector en su defecto, para su debida aprobacion. Al propio tiempo recomendará V. S. á todos los Patronos ó administradores de Patronatos, memorias ú obras pias existentes en esa provincia, cumplan con exactitud cuanto disponen los artículos 100 y 102 de la Instruccion citada, á fin de que las cuentas del año que rige se encuentren en este centro en el mes de Setiembre próximo. Esta Direccion general recomienda á V. S. el mas exacto cumplimiento á esta disposicion, publicándola en el Boletín oficial de la provincia á los debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874. El Director general, Pedro Acuña.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los indicados Administradores ó Patronos de dichos establecimientos y á fin de que se cumpla exactamente y en un breve plazo lo que en la precedente circular se les ordena.

Palencia 23 de Junio de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comision provincial en sesion de 18 del actual acordó contratar en pública licitacion la reparacion del puente de Villodrigo bajo el tipo de 1801 pesetas veinte céntimos con sujecion al pliego de condiciones facultativas y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion, á fin de que puedan enterarse los que quisieran tomar parte en el remate, cuyas condiciones económicas son las siguientes.

1.º La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 23 de Julio próximo en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion.

2.º Media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que acompaña y en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente, y á cuyo pliego acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de fondos provinciales el seis por ciento del valor de la proposicion, cuya cantidad será devuelta concluido que sea el remate, aquellas cuyas proposiciones no se hubieran aceptado; quedando sola la de aquel que presente la proposicion mas ventajosa y á quien se adjudiquen las obras que servirá como garantía hasta que se verifique la recepcion definitiva de las que se contratan.

3.º No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad exceda de las 1801 pesetas 20 céntimos ya espresadas, ó que no vaya acom-

pañada del documento de que se habla en la condicion anterior ó que no se sujete al modelo que se acompaña.

4.º A la hora señalada en la condicion 1.º se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, levantándose el acta correspondiente de su resultado, para adjudicar el remate al que suscriba la proposicion mas ventajosa.

5.º Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en el acto entre sus autores por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose las obras al que hubiera hecho mayores ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitacion.

6.º Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como sea hecho su replanteo sobre el terreno por el Sr. Director de caminos de la provincia.

7.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate se harán por el Ayuntamiento de Villodrigo mediante certificaciones del Sr. Director de caminos que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deduccion de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

8.º Si el contratista dejase de cumplir con alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de

la fianza, siendo además responsable con arreglo á las leyes de los daños y perjuicios que se pudieran originar.

9.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, serán reconocidas por el Sr. Director de caminos quien las recibirá provisionalmente si se encontrasen con las condiciones necesarias y segun se espresa en el pliego de condiciones facultativas, de cuyo acto se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobacion de la Comision permanente de la Exema. Diputacion.

10. Trascorrido que sea el plazo de garantia que se establece en las condiciones facultativas se procederá por el indicado Director á un nuevo reconocimiento, verificando la recepcion definitiva, si las obras tuvieran las condiciones estipuladas en el contrato; aprobada que sea el acta de la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiera depositado conforme á la segunda condicion de este pliego.

11. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputacion de cuenta del contratista.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas para la reparacion del puente de Villodrigo, se compromete á ejecutarla por la cantidad de tantas pesetas (en letra) sujetándose á los documentos anteriormente mencionados (fecha y firma del interesado.)

El Vicepresidente, P. O., Cennon Centeno Puebla.

#### Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 17 de Febrero de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Aldaca y con asistencia de los Señores Rodriguez, Dueñas, Mancebo y Valerio se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva, nombró S. E. para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente á D. Manuel Arijá y á D. Salvador Valdeolmillos Profesores de Medicina y Cirugia en Ayuela y Torquemada, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar D. Federico Rodriguez, de Palencia y D. José Gonzalez Muñoz, del Depósito de Instruccion de Valladolid.

Para presenciar las operaciones de Caja fué designado el Sr. Dueñas y para las de Diputacion el Sr. Mancebo.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Cardeñosa. Pedro Acero Garrido. S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre, sin reclamacion alguna en contrario.

Abastas. Alejandro Santiago Gangas, redimió su suerte.

Autillo. Pedro Vega Tejerina, redimió su suerte.

Villacidaler. Pedro Pardo Rodriguez, espuso ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.—Reconocido este, resultó apto para trabajar y se desestimó la excepcion.

Pozuelos. Pedro Zorita Sanzo, espuso tambien ser hijo único de padre impedido, que resultó apto para el trabajo, y se desestimó la excepcion.

S. Roman. Estéban Areños Gangas y Carlos Diez Barban, redimieron su suerte.

Añoza. Fernando Pelaez Izquierdo.—Espuso su padre tener otro hijo que por su suerte sirve personalmente en el Regimiento Infanteria de S. Quintin, quedando pendiente de justificacion.

Mazariegos. Roque Gutierrez Caldelas.—Espuso ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene, y habiendo resultado este apto para trabajar, se desestimó la excepcion.

Villanueva del Rebollar. Francisco Cuesta Pastor, voluntario en Puerto Rico, Batallon de Cádiz, se acordó reclamar certificado de existencia.

Felino Barban Martinez, redimió su suerte.

Villeras. Vicente Gutierrez Revollar y Pantaleon Martin Meneses.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuados por el Ayuntamiento como hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen, sin reclamacion en contrario.

Gregorio Vicente Escribano, redimió su suerte.

Norberto Sardon Fernandez.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuados por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre sexagenario á quien mantiene, sin reclamacion alguna en contrario.

Pozo de Urama. Ezequiel Robles Martinez.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, sin reclamacion.

Victorino de Castro Garrido,—

Fué exceptuado por tener su padre otro hijo que personalmente sirve por su suerte en el 4.º Regimiento montado de Artilleria no quedándole otro varon de 17 años, apto para trabajar.

Meneses. Robustiano Perez Pastor.—No habiendo comparecido, se mandó instruir expediente de prófugo en término de 8 días, bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Tomás Perez Juan.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion en contrario.

Frechilla. Clemente Nogales Castro, redimió su suerte.

Nicolás Lucas Gonzalez.—Quedó S. E. enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre con otro hermano que sirve por su suerte en el Ejército, sin reclamacion alguna en contrario.

Capillas. Pedro Garcia Berruguete.—Espuso ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, quedando pendiente de expediente por 10 dias.

Mariano Garcia Alvarez.—Resultó útil en Caja y ante la Comision provincial.

Castromocho. Antonio Escobar Lesmes y Emilio Castañeda Benito.—Acordó S. E. quedar enterada de haber sido exceptuados por el Ayuntamiento, aquel como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre y este por mantener en su compañía á una hermana huérfana, pobre, menor de 17 años, sin reclamacion en contrario.

Juan Andrés Vega.—Redimió su suerte.

Esteban Villamayan Sanchez. Voluntario en el cuerpo de Sanidad y destinado á la Habana, se acordó reclamar certificado de existencia.

Guaza. Irene Gomez Ruiz.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Pablo Alvarez Pelayo.—Redimió su suerte.

Serapio Gonzalez Martin.—Redimió su suerte.

Antonio Cermeño Martin, S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion en contrario.

Baquerin. Bonifacio Paniagua Herrero.—Alegó ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, pero no habiendo contraido matrimonio civil un hermano mayor de 17 años, apto para el trabajo, se desestimó la excepcion alegada, sin perjuicio del derecho de apelacion.

Emilio Dueñas Albillo. S. E. quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á quien mantiene, sin reclamacion en contrario.

Cipriano Tristan Calleja. Espuso su padre tener otro hijo sirviendo por su suerte personalmente en el ejército, no quedándole otro mayor de 17 años, apto para trabajar. Quedó pendiente de expediente por término de 10 dias.

Boada de Campos. Rafael Gonzalez Tejerina.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Reconocido este, resultó apto para trabajar y se desestimó la excepcion. Resultó el mozo útil en Caja, y habiendo apelado resultó ante la Comision igualmente útil.

Boadilla de Rioseco. Miguel Nieto Diez.—Alegó ser hijo único de padre pobre impedido á quien mantiene, teniendo ademas otro hijo que por su suerte sirve personalmente en el Ejército, quedando pendiente de fallo del Ayuntamiento por término de 10 dias.

Leonardo Rey Rodriguez, resultó útil en Caja y ante la Comision.

Villada. Vicente Ayerza Herrero y Lorenzo Gordaliza Ramos, que alegaron ser hijos únicos que mantienen á sus madres viudas y pobres, quedaron pendientes de fallo del Ayuntamiento por término de 10 dias.

Miguel Nieto Gago.—Espuso ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene, desestimándose esta excepcion por haber sido considerado el padre apto para el trabajo por los Profesores de la Comision.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Representantes de la Empresa del Timbre lo siguiente: «Como ya he manifestado á VV. EE. la Direccion de mi cargo tiene acordado, retirar de la circulacion en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios, pero de distintos tipos, á cuyo fin ha dispuesto se observen las siguientes reglas:

1.º Por consecuencia de lo mandado en el art. 75 del Real De-

creto de 12 de Setiembre de 1861, los sellos que resulten, en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, deberán ser cambiados por otros de la misma clase durante el mes de Julio próximo.

2.ª Dicha operacion se verificará precisamente en los estancos ó espendurias que en las capitales designen los Gefes Económicos de las provincias de acuerdo con los Representantes de la Empresa. En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los demás pueblos en que haya mas de un estanco. Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol y hasta el 31 de Julio sin próroga alguna.

3.ª Los efectos procedentes del sobrante se devolverán á la Depositaria general dentro del mes de Julio precisamente y los del canje en todo el de Agosto, á menos que circunstancias especiales ó accidentes de fuerza mayor retrasen este servicio, en cuyo caso lo pondrá la sociedad en conocimiento de este centro Directivo.

4.ª La devolucion se hará en paquetes precintados y con distincion de clases, haciéndose constar en su cubierta la cantidad que contienen y las demás observaciones que contengan. Los paquetes que conserven el precinto de la Fábrica serán así devueltos, pero deberá estamparse en ellos el timbre de la Depositaria de que procedan.

5.ª En toda factura de devolucion, proceda de sobrante ó del cauje, como tambien en las guias, se consignará la numeracion de los sellos si algun pliego la conservase adhiriéndose los sueltos á uno ó mas pliegos de papel blanco, segun la cantidad y con la debida clasificacion.

6.ª Si por alguna corporacion se presentasen sellos al canje, se estampará el timbre que acostumbra á usar, poniendo tambien el suyo la espenduria que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

7.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

8.ª Se exigirá como circunstancia necesaria para el canje, la presentacion de un volante espedido por el Alcalde del barrio en que

viva la persona que presente los sellos, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion del encargado de la espenduria que haya de cambiarlos.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para que fijándolo al público y en los sitios de costumbre pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, debiendo advertir que el canje de los sellos que quedan fuera de circulacion, tendrá efecto, en la capital, en el estanco número 5.º sito en la calle de la Tarasca á cargo de D. Rito Hergueta y estanco n.º 4 sito en la calle Mayor á cargo de D. Julian Alegre, y en los demás pueblos de la provincia en los puntos donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas.

Palencia 17 de Junio de 1874.  
—El Jefe Económico, Elias Heredia.

En la Gaceta del dia 21 del actual n.º 172, se halla inserta una circular del Ministerio de Hacienda referente al canje de sellos de comunicaciones la cual contiene las prevenciones siguientes:

1.ª Que el plazo para verificar el canje de los citados sellos se reduzca á diez dias, debiendo concluir por consiguiente el 10 de Julio próximo venidero.

2.ª Que además de las garantías que la Administracion debe exigir para asegurarse de la personalidad de los que presenten sellos al canje, sea potestativo tanto en la Administracion como en la Empresa arrendataria del timbre el exigir á aquellos una declaracion de la procedencia de dichos sellos.

Y 3.ª Que tambien sea potestativo en la Empresa adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, además de las que la Administracion adopte en cumplimiento de su deber para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten sellos al canje, con el objeto de que si resultaran estos ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los Tribunales competentes una vez que dicha Empresa ha de responder del valor de estos efectos, si por falta de la garantía citada no pudieran los defraudadores ser habidos para el objeto indicado.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Junio de 1874.  
—El Jefe Económico, Elias Heredia.

#### *Audiencia territorial de Valladolid.*

D. Leonardo Campo, Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia de Valladolid, durante la enfermedad de D. Vicente Herrero.

Certifico: que en autos de interdicto de reintegrar en la posesion procedentes del juzgado de Ciudad-Rodrigo, en apelacion para ante esta superioridad, se propuso la declinatoria de jurisdiccion y despues reclamó de competencia el Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca y los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil, dictaron el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

Resultando que en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Antonio Vicente Plaza, vecino de Espeja, propuso en el juzgado de Ciudad-Rodrigo, accion y demanda de interdicto de recobrar la posesion de un cortinal en el camino de la dehesa de Espeja, contra D. Lorenzo Pacheco, Alcalde y vecino del mismo pueblo por haber destruido el seto que servia de cierre á dicha finca, destruyendo los árboles, que formaban este, y que ofreció fianza para que no se prestase audiencia al demandado:

Segundo. Resultando que sumistrada la informacion y prestada la fianza por el actor, recayó sentencia en once de Enero ante próximo decretando la restitution con los apercibimientos correspondientes é imposicion de costas al demandado:

Tercero. Resultado que notificado este, se personó por medio de procurador de dicho juzgado pidiendo que se declarase nula dicha sentencia y apelando en otro caso de ella fundado en que el hecho calificado de despojo lo habia realizado por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y como ejecutor del mismo, en concepto de Alcalde y presidente de la corporacion y que fué denegada la nulidad y admitida la apelacion:

Cuarto. Resultando que elevados los autos á esta superioridad y personado el procurador Fernandez, por el demandado, propuso declinatoria esponiendo que carecian de jurisdiccion los tribunales de justicia para admitir interdictos contra la ejecucion de providencias administrativas, dictadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones y que conferido traslado al demandante lo evacuó á medio del otro procurador Escudero, impugnando

la pretension bajo el doble concepto de haber comparecido en el juzgado, interponiendo la apelacion y prorogando así jurisdiccion á este y de que no entraba en la competencia del Ayuntamiento la facultad de espropiar á un ciudadano, bajo pretesto de usurpacion de la via pública, pues que solo la tiene para la reparacion y conservacion de la misma y respecto de actos de invasiones recientes:

Quinto. Resultando que en tal estado se recibió por la Sala y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, una comunicacion del Gobernador de Salamanca, fechada en ocho de Abril último y terminante á que se anule todo lo actuado por el juzgado, y por este tribunal en el mencionado interdicto, entablado en otro caso la contienda de competencia á que se refieren los artículos cincuenta y tres y siguientes del reglamento de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por tratarse de un acto que reconoce por origen una providencia administrativa del Ayuntamiento de Espeja, en el uso de sus atribuciones:

Sesto. Resultando que oido el Ministerio Fiscal y los procuradores de las partes aquel y el representante del demandado, concluyeron á que se estimase la inhibitoria y el demandante á que se desestimase y que en todo evento se impusiesen las costas al mismo demandado por haber interpuesto la declinatoria:

Sétimo. Resultando que celebrada vista pública se reclamó para mejor proveer certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Espeja, relativos al hecho que fué causa del interdicto y que el procurador del demandado presentó una espedida por el Secretario de aquella corporacion y el del actor otra, librada por el Secretario de la junta revolucionaria del mismo pueblo y que luego fué remitida por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la que se le habia reclamado:

Octavo. Resultando que todas ellas están sustancialmente conformes en que se acordó por la corporacion municipal que el Vicente Plaza retirase el seto, dejando expedida la via pública, previo reconocimiento que de la una y el otro practicó la comision de Policia urbana y rural y que esta hizo presente en sesion de dos de Marzo del año anteproximo que el mismo demandante habia suplicado el aplazamiento de la ejecucion del acuerdo relativo á la retirada del seto hasta tanto que se cogiesen los frutos sembrados en la finca comprometiéndose á verificarlo despues y consintiendo en otro caso

que el Ayuntamiento lo hiciese: que reproducida por algunos vecinos del referido pueblo la queja que habia motivado la providencia administrativa y habiendo manifestado en sesion de catorce de Setiembre la referida Comision que el demandante no solo no habia cumplido el compromiso contraido, sino que habia borrado las marcas ó señales puestas por ella para servir de guia en la operacion que debia efectuarse; la Corporacion acordó imponerle la multa de cinco pesetas é intimarle que si dentro de doce dias no dejaba espedita la calle pasaria el Alcalde á verificarlo en nombre del Ayuntamiento; y que por no haber cumplido acordó este que su presidente procediese á desembarazar por medio de operarios dicha calle:

Noveno. Resultando de la certificacion presentada por el demandante que faltan en las actas á que se refiere, algunas firmas, notándose tambien entre renglonadas algunas palabras de cuyos particulares no hacen mérito las otras certificaciones:

Primero: Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y muy singularmente entre otras la de apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion en cuanto se relaciona con la policia urbana y rural segun el artículo sesenta y siete de la vigente ley municipal:

Segundo. Considerando que por tal razon el Ayuntamiento de Espeja al dictar el acuerdo relativo á que el Vicente Plaza dejase espedita la calle, retirando el seto ó cierro que habia construido, lo verificó en el ejercicio legitimo de sus atribuciones, y que aquel creyéndose perjudicado ó agraviado ha debido utilizar el recurso á que se contrae el artículo ciento sesenta y uno ó en su caso el ciento sesenta y dos de la precitada ley:

Tercero. Considerando que no son admisibles en los interdictos ante los Juzgados y Tribunales contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes segun el artículo ochenta y cuatro.

Cuarto. Considerando al Alcalde como Presidente de la Corporacion municipal, incumbe la ejecucion de los acuerdos de esta á tenor de lo establecido en el artículo ciento siete de la invocada ley y que habiendo ejecutado el acto que fué origen del interdicto con la categoria y representacion antedichas y ha sido improcedente la accion del interdicto propuesto contra el mismo personalmente:

Quinto. Considerando que por todo lo espuesto es de estimar tanto la declinatoria interpuesta por el sobredicho Alcalde, como la inhibitoria que propone el Gobernador de Salamanca, y que no aparece que este lo haya verificado á excitacion de aquel y si con vista del espediente remitido por el antedicho Ayuntamiento, en cuyo concepto no puede serle aplicable para la imposicion de costas, el artículo ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil y el trescientos sesenta y cinco de la organica del poder judicial:

Sexto. Considerando que no habiendo sido tampoco parte el Don Lorenzo Pacheco, en el interdicto promovido ante el juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo hasta tanto que se le notificó la sentencia definitiva no podia proponer allí la declinatoria por haber cesado toda jurisdiccion en aquel y que en tal concepto se ha concretado á interponer el recurso de nulidad y apelacion subsidiariamente, promoviendo luego el de declinatoria para ante esta superioridad como único Tribunal competente, despues de dictada la mencionada sentencia por lo cual no puede conceptuársele como sometido á la jurisdiccion ordinaria.

Sétimo. Considerando finalmente que la demanda de interdicto fué propuesta con posterioridad á la notificacion de los acuerdos del Ayuntamiento, y á las intimaciones hechas al Vicente Plaza, y á su compromiso para retirar el seto y dejar espedita la via, y que no habiendo hecho mérito de estos antecedentes en dicha demanda aparece notoria su temeridad al formularla y producirla y al impugnar la declinatoria y la inhibitoria.

Vistos los citados artículos de la ley municipal y del poder judicial, y el doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y siete, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete de esta última y de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal.—Se declara incompetente este tribunal y el Juzgado de Ciudad-Rodrigo, para conocer y continuar conociendo del interdicto promovido por el Antonio Vicente Plaza contra el Alcalde de Espeja, D. Lorenzo Pacheco, inhibiéndose por tanto la Sala del conocimiento en favor de la Administracion, con remesa al Gobernador civil de Salamanca, de los autos elevados por dicho Juzgado á esta superioridad y certificacion de la presente sentencia con imposicion de las costas, al Vicente Plaza, causadas al Pacheco, y para acordar lo que proceda respecto de las faltas del Secretario de la Junta Revolucionaria

del precitado pueblo de Espeja, hace notar en la certificacion que espidió con referencia á las actas de aquel Ayuntamiento, pase el rollo al Sr. Fiscal, á fin de que proponga lo que considere oportuno y se publique esta sentencia en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia espidiéndose al efecto otra certificacion de la misma y remitiéndola á los respectivos Gobernadores, por conducto del Ilmo. señor Presidente. Asi lo pronunciaron, mandaron y firmaron.

Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Zaonero.—José María Alix.—Vicente Ortega.—Ildefonso San Millan.—Jesús María Almoína.—Relator, Doctor Quintin Perez Calvo.—Escribano de Cámara, Leonardo Campo.

Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial, pongo la presente en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Campo.

#### Juzgado de primera instancia Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y escribania del infrascrito se instruye causa criminal de oficio, con motivo de haber sido hallado en la mañana del veinte del corriente, debajo del puente del rio de Itero del Castillo, el cadáver de un hombre desconocido, como de cinco pies de estatura, representando unos cuarenta y cinco años de edad, pelo bastante espeso y entre cano, barba poblada y entre canana, como de un mes sin afeitar, sin pelo en el pecho, vestía pantalou paño de Astudillo en regular uso, con cuchillos que cogen la culera y entre pierna, trapos en las rodilleras, con solo un boton grande en el trinquete delantero, y un tirante de irma, chaqueta del mismo paño con trapos en las coderas y bocamangas, sin forro, chaleco de corte con cuadros en mal uso, con tres botones rojos pequeños, camisa de lienzo inglés en buen uso, con botones de nacar en el cuello, pechera y puños, borceguies negros en mediano uso con clavos en las suelas y uno de ellos tiene una pieza que coge la puntera y media pala y en sus inmediaciones se encontró una capa vieja paño de Astudillo. Y en su consecuencia, no habiéndose

podido identificar su persona, se cita y llama por este edicto y término de diez dias á los que puedan dar razon de quien pueda ser espresado sujeto, cuyas señas quedan mencionadas, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Franco.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### EMPRESA DEL TIMBRE.

#### Depositaria de Palencia.

Desde el 1.º de Julio próximo al 10 del mismo tendrá lugar el cange de sellos de comunicaciones que han de regir en el año económico que va á principiar. Dicho cange se hará presentando los sellos de cada clase en un medio pliego de papel blanco que firmara la persona que los presente, debiendo identificar su personalidad á satisfaccion de Estanquero que los cambie.

En la Capital se verificará esta operacion, en el estanco núm. 5, á cargo de D. Rito Hergueta, calle de la Tarasca núm. 4, y en el núm. 4 á cargo de D. Julian Alegre calle Mayor principal núm. 214.

En los demás Estancos de la provincia lo harán en los que el Administrador subalterno respectivo designe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 25 de Junio de 1874.  
—El Depositario, Cipriano Pastor.

#### Baños de mar en casa CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales del agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan. Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de especificos tanto nacionales como extranjeros.